

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-002-2017-00052-00

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ.
Demandado/Oposición/Accionado:
Predios: LOTE DE TERRENO F.M.I. 340-126824.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la Acción de Restitución y Formalización de Tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, iniciada respecto del predio denominado Lote de Terreno – Carrera 4ª No. 19-03, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-126824, ubicado en el corregimiento de Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, a raíz de la solicitud presentada por el señor JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.252.522, quien se encuentra representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA – OFICINA SINCELEJO¹.

II. ANTECEDENTES.

2.1. ENUNCIADOS FÁCTICOS RESEÑADOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.-

Según se informa en la solicitud de restitución de tierras, el señor JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ, residió en el Corregimiento de Rincón del Mar desde el año 1989, desempeñándose como administrador de la Hacienda el Portal de propiedad de la Empresa Agroganadera de Antioquia.

Así mismo, se refirió que dicho señor adquirió el bien objeto del proceso por compra informal que le hiciera al señor JUAN BERRIO ROCHA, en los años 1991-1992, cancelándole la suma de \$9.000.000, como precio de venta, manteniéndolo y ejerciendo la ocupación de éste, con la intención de construirle una cabaña. El lote no tenía antecedente registral, se identificaba con un código catastral.

Dice que para el año 1995 estuvo trabajando en Cartagena administrando otro inmueble rural y estando allí se enteró que llegó al Municipio de San Onofre, un grupo armado ilegal llamado Autodefensa Unidas de Colombia (AUC) Bloque Héroes de Montes de María – Frente Golfo de Morrosquillo, invadiendo la finca El Palmar. También que regresó al Corregimiento Rincón del Mar a continuar administrando el predio rural El Portal y al poco tiempo el señor RODRIGO CADENA PELUFO alias “CADENA”, comandante de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), instaló un negocio de gallera en el bien colindante, invadiendo más tarde el fundo objeto de solicitud y dos predios vecinos, para acondicionar en toda esa área de terreno el Restaurante El Pez Dorado.

Dice que para el año 2002, entró en conversación con el señor RODRIGO MERCADO PELUFO alias “CADENA” sobre el negocio de compraventa del inmueble, solicitándole la suma de \$10.000.000, empero, el antes mencionado manifestó que solo le iba a cancelar \$3.000.000, por lo que consintió

¹ En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

en enajenar el lote ya que estaba invadido por el Grupo de las AUC. No obstante del dinero pactado sólo recibió la suma de \$2.000.000 y en el año 2003, al encontrarse al señor MERCADO, le informó que compareciera al día siguiente a formalizar la venta, asistiendo a la Notaría firmó la Escritura Pública No. 016 del 28 de enero de 2003 de Venta del lote, pero a favor de la señora MERY DEL CARMEN AYALA BERTEL, cónyuge de aquel, quien era para la época autoridad en Rincón del Mar.

Relata que a continuación a la venta del lote siguió con las labores de administrador del Portal, hasta que se vio en la imperiosa necesidad de renunciar el 26 de agosto de 2003, por la presencia y accionar de los paramilitares en la zona. En lo sucesivo se dedicó a atender un negocio de miscelánea en el centro de Rincón del Mar.

El comandante de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Héroes de los Montes de María señor RODRIGO MERCADO PELUFO alias "CADENA", desapareció del Municipio de San Onofre, en tanto, el señor EDMUNDO JULIO estuvo al frente de los negocios de la gallera y del Restaurante Pez Dorado.

El 30 de marzo 2013 el actor presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, surtida la etapa administrativa mediante la Resolución No. RR 00574 del 30 de marzo de 2017 inscribió el predio. Así mismo, denunció la comisión del delito de constreñimiento ilegal ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que el Fiscal del caso desalojó al señor EDMUNDO JULIO del Lote, entregándoselo al solicitante.

La Alcaldía de San Onofre, en el 2014 pretendía entregar el uso del predio a varias señoras que vendían comidas, colocándole esta situación al Fiscal que dirigía la investigación penal, quien respondió, que le pertenecía y que podía cercarlo o construirlo.

Actualmente, el lote lo usa para parqueadero de motos los fines de semana, cancelándole un porcentaje por el uso.

En calendas 30 de marzo de 2013, presentó el solicitante ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Luego de haberse surtido la etapa administrativa, mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución a nombre del solicitante.

Por último, el señor JAIRO BETANCUR ÁLVAREZ, formula la petición ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras DE Sincelejo, Sucre, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

2.2. LO PRETENDIDO

2.2.1. Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante JAIRO DE JESUS BETANCUR ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.252.522 expedida en Caldas, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante JAIRO DE JESUS BETANCUR ÁLVAREZ, respecto del predio -Lote de terreno-, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de San Onofre, corregimiento Rincón del Mar, identificado en el primer acápite de la

presente solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante JAIRO DE JESUS BETANCUR ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.252.522 expedida en Caldas, del predio denominado lote de terreno, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de San Onofre, corregimiento Rincón del Mar, individualizado e identificado en esta solicitud —acápites 1- y 2-, cuya extensión corresponde a 217 metros cuadrados. En consecuencia, ORDENAR a la entidad que corresponda de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Onofre, adjudicar el predio restituido, a favor del señor JAIRO DE JESUS BETANCUR ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.252.522 expedida en Caldas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para su correspondiente inscripción.

CUARTA: APLICAR la presunción contenida en el numeral 1°) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante JAIRO DE JESUS BETANCUR ÁLVAREZ fue despojado del predio, individualizado e identificado en esta solicitud —acápites 1-a través de negocio jurídico de compraventa protocolizado en la escritura pública No. 016 del 28 de enero de 2003.

QUINTA: En consecuencia, se DECLARE la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor JAIRO DE JESUS BETANCUR ÁLVAREZ, y la señora MERY DEL CARMEN AYALA BERTEL, respecto del predio solicitado en restitución protocolizado en la escritura pública No. 016 del 28 de enero de 2003.

SEXTA: En consecuencia, se DECLARE la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad, respecto del predio solicitado en restitución.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 340-126824, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 10 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la entidad competente, ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo en el folio de matrícula N° 340-126824, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad abandono y/o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de

Sincelejo, actualizar el folio de matrícula N° 340-126824, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Sucre, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-126824 actualizado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, adelante la actuación catastral que corresponda.

DECIMA TERCERA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA CUARTA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN del señor JAIRO DE JESUS BETANCUR ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.252.522 y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEXTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el corregimiento Rincón del Mar, municipio San Onofre, departamento de Sucre.

2.2.2. Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, en caso de no ser posible la restitución, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse en cualquiera de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado y/o despojado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.3. Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del municipio San Onofre, dar aplicación al Acuerdo No. 006 del 28 de noviembre de 2013, y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el ario 2003 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio Casa Lote, ubicado en el corregimiento Rincón del Mar, municipio San Onofre, departamento de Sucre, identificados con código catastral 7707131300000000290001000000000 y matrícula inmobiliaria 340-126824.

ORDENAR al Alcalde del municipio de San Onofre, dar aplicación al Acuerdo No. 006 del 28 de

noviembre de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio Casa Lote, identificado con código catastral 70713130000000290001000000000 y matrícula inmobiliaria 340-126824.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión del solicitante junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud de San Onofre, la verificación de la afiliación de la reclamante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

EDUCACIÓN:

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión del solicitante en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA:

ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia que se profiera, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización de los hogares ante esa entidad.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, sírvase requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de vivienda en favor del hogar referido.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SERVICIOS PÚBLICOS

ORDENAR a la alcaldía municipal de San Onofre, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de solicitud acceso a los servicios de Energía Eléctrica, Agua potable y Alcantarillado.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizante ocurridos en la microzona San Onofre, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

MAP, MUSE y/o AEI:

PRIMERA: ORDENAR a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal — DAICMA, gestionar ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio, corregimiento Berrugas, municipio San Onofre, Departamento de Sucre, dentro del término que se conceda por el Juez para el efecto, una vez proferida la sentencia que resuelva de fondo la presente solicitud de restitución.

2.2.4. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de las solicitantes.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Vincular, a quienes se hicieron presentes en la etapa administrativa como intervinientes y/o quien figura como titular de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar los emplazamientos correspondientes a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

CUARTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten los predios, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo

dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.3.1. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Una vez radicada la solicitud de inscripción del predio objeto de este proceso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por parte del señor JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.252.522, la UAEGRTD – Territorial Córdoba, Oficina Sincelejo, Sucre, procedió al análisis previo de los casos, dando inicio al trámite formal y a la etapa probatoria, para decidir finalmente la inscripción en dicho Registro, a través de la Resolución No. RR 00574 del 30 de marzo de 2017, en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor dice: *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

En este sentido, cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los artículos 82 y 105 *ibídem*, el señor en mención, solicitó a la Unidad de Tierras, la asignación de un Representante Judicial, a lo que se procedió mediante la asignación a través del acto administrativo correspondiente (Resolución No. RR 0318 del 11 de Julio de 2017).

2.3.2. ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

La presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 25 de septiembre de 2017², y recibida el 29/09/2017, correspondiéndole su conocimiento a esta Dependencia Judicial, admitiéndose inmediatamente a través de auto proferido el día 29 de septiembre de la misma anualidad, en el cual se dispuso, entre otros ordenamientos, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³, la notificación al señor Alcalde del Municipio de San Onofre, al Personero Municipal de San Onofre y al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución⁴.

Surtido el traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 *ibídem*, venció el término legal -15 días- para la formulación de oposición, sin que se presentara persona alguna a enervar las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, mediante auto adiado 28 de enero de 2019⁵, se abrió a pruebas la presente acción de Restitución de Tierras, decretándose Interrogatorios de parte, inspección judicial, peritazgo social a los reclamantes y oficios a diversas entidades.

El día 13 de marzo de 2019, se realizó la diligencia de inspección judicial decretada en el numeral 5º del auto de pruebas de calendas 28 de enero del año que discurre, sobre el predio objeto de restitución.

En ese derrotero, en fecha 08 de mayo de 2019, se amplió periodo probatorio, a efectos de requerir entidades, reprogramando interrogatorio y testimonios. Se recepcionaron las diligencias de interrogatorio de parte al solicitante y algunos testimonios decretadas en el auto adiado 08/05/2019.

² A folio 325 del C.O. No. 2, reposa el acta de reparto que da cuenta de lo afirmado.

³ Dicha actuación se efectuó en el diario El Espectador, el día 12 de febrero de 2017, según consta a folio 381 del C.P. No. 2.

⁴ Actuaciones surtidas mediante oficios 1292 a 1294, del 9 de octubre de 2017, visibles a folios 339 a 341 del C.P. No. 2.

⁵ Proveído obrante a folios 386 al 388 del C.P. No. 2.

Posteriormente, se recepcionó la diligencia de interrogatorio del solicitante decretado en auto que antecede, en el mismo se reprogramó diligencias de testimonios que igualmente de recibieron.

Paralelamente, en data 18 de junio de 2019⁶, la parte solicitante indica que desiste del testimonio del señor EVELCIO ARRIETA ATENCIA, a lo que accedió el Despacho a través de auto 16 de julio hogaño. Así mismo, en la misma providencia, se corrió traslado a las partes, de la caracterización realizada al solicitante dentro de éste proceso.

De otro lado, mediante auto de calendas 19 de junio de 2019, se requirió a las diferentes entidades que hasta la fecha no habían dado respuesta a lo solicitado; el 10 de septiembre siguiente se corrió traslado para alegar y el día 30 de los mismos, antes de proferir sentencia se ordenaron unas pruebas indispensables para determinar la adjudicabilidad del predio.

Mediante autos de noviembre 5 y diciembre 16 pasado se hicieron requerimientos y decretaron algunas pruebas. El 5 de mayo del presente año se ordenó vincular al trámite a la DIMAR y finalmente, en providencia del día 16 de septiembre hogaño, se corrió traslado para alegar a las partes.

2.3.3. ALEGATOS

➤ MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público, luego de exponer los antecedentes procesales, plantea como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿La persona| que solicita dentro de la presente acción la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras reúnen las condiciones de ser víctimas de abandono y/o despojo forzado de tierras en los términos de los artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y como consecuencia, es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, respecto del predio denominado Lote de Terreno (localizado en el Corregimiento de Rincón del Mar, Municipio de San Onofre, Sucre)?

Posteriormente, analiza que el solicitante no padeció de amenazas, empero, que existen pruebas sumarias pues vendió presionado, por los grupos armados de la zona, específicamente por el señor RODRIGO MERCADO PELUFFO, quien ocupaba el inmueble reclamado antes de generarse la venta del fundo, situación que no fue desvirtuada dentro del proceso, sino más bien las pruebas así lo confirman.

➤ ALEGATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.-

La parte dejó vencer en silencio el término concedido para alegar.

2.4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el plenario se practicaron y aportaron las siguientes pruebas:

⁶ Folio 545 del C.O. No. 3.

2.4.1. PRUEBAS INDIVIDUALES DEL SOLICITANTE DE RESTITUCIÓN

Solicitante JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ

- ✓ Copias de cédulas de ciudadanía de las siguientes personas: JAIRO BETANCUR ÁLVAREZ, STIBEN BETANCUR VARGAS y MANUELA BETANCUR VARGAS.
- ✓ Copia de registros civiles de nacimiento de los señores: STIBEN BETANCUR VARGAS y MANUELA BETANCUR VARGAS.
- ✓ Copia de la escritura pública No. 016 del 28 de enero de 2003 autorizada en la Notaría Única de San Onofre.
- ✓ Copia de denuncia efectuada por los delitos de hurto agravado – constreñimiento ilegal, presentada por el señor JAIRO BETANCUR el 8 de noviembre de 2010.
- ✓ Copia de escrito por el cual se remite a la Defensoría del Pueblo el caso radicado con No. 360543 por el delito de constreñimiento ilegal, para que represente de oficio al denunciante JAIRO BETANCUR ÁLVAREZ.
- ✓ Copia de documento con nombres escritos a mano.
- ✓ Copia de oficio de fecha 12 de marzo de 2014, expedido por el Fiscal 25 Especializado UNCDDES - Montería, sobre medida de protección ordenada en favor de JAIRO BETANCUR y otros, propietarios de los predios que habían sido expropiados del sector La Boca de Rincón del Mar por parte de Rodrigo Cadena.
- ✓ Copia de diligencia de Inspección Judicial adelantada el 20 de agosto de 2013 en los predios afectados con la investigación radicada con No. 108745.
- ✓ Copia de poder conferido por el solicitante sobre representación en el proceso adelantado por la Fiscalía 25 Especializada UNCDDES de Montería por los delitos de Desplazamiento forzado y Concierto para delinquir.
- ✓ Oficio DINAC 00945 contexto de la Fiscalía operaron en el del 6 de julio de 2016, expedido por la Dirección de Análisis y General de la Nación sobre grupos al margen de la ley que municipio de San Onofre, zona y periodo de influencia.
- ✓ Oficio DFNEJT 005139, procedente de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, radicado 20165800077161 del 28 de junio de 2016.
- ✓ Informe Técnico social No. 7 sobre predios situados en el corregimiento Rincón del Mar del municipio de San Onofre, elaborado por el área social de Dirección Territorial.
- ✓ Informe Técnico de Georreferenciación del lote de terreno elaborado por profesionales del área catastral de la Dirección Territorial.
- ✓ Oficio ORIPSINC-022 del 21 de febrero de 2017, procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, mediante el cual allegan el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-126824.

- ✓ Oficio radicado No. 20162780047851 del 01 de agosto de 2016, procedente de la Dirección de Análisis de Contextos de la Fiscalía Nacional -DINAC, mediante el cual aportan copias de varias actuaciones de entrevistas y diligencias de versión libre.
- ✓ Oficio radicado No. DTSS1-201601601 del 02 de agosto de 2016, procedente de la Fiscalía 25 Especializada UNCDES de Montería, sobre la investigación penal adelantada por el delito de constreñimiento ilegal dentro del radicado 108745, siendo víctima el señor JAIRO BETANCUR ÁLVAREZ.
- ✓ Informe de Comunicación en el predio -lote de terreno- realizado por la Unidad de Restitución, de fecha 11 de agosto de 2016.
- ✓ Oficio de comunicación NS01322 de 2016.
- ✓ Información sobre la identificación del núcleo familiar del solicitante al momento del hecho victimizante y núcleo familiar actual, elaborado por el área social de la Dirección Territorial.
- ✓ Informe Técnico Predial del bien, elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial, de fecha 30 de marzo de 2017.
- ✓ Oficio radicado No. DTSS 1-201700616 del 31 de marzo de 2017, procedente de la Notaría Única de San Onofre, mediante el cual allegan copia de las escrituras públicas No. 016 del 28 de enero de 2003 y No. 026 de fecha 1 de febrero de 2002.
- ✓ Constancia secretarial suscrita por la profesional contratista de la Dirección Territorial de fecha 03 de abril de 2017.
- ✓ Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales en la página web de la Policía Nacional con relación al señor JAIRO BETANCUR ÁLVAREZ.
- ✓ Informe Técnico de recolección de pruebas sociales de fecha 14 de febrero de 2017, sobre el predio casa lote situados en el corregimiento Rincón del Mar del municipio de San Onofre, elaborado por el área social de Dirección Territorial.
- ✓ Copia del informe No. 11-118759 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional.
- ✓ Oficio No. DTSS 1-201602288 remitido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, y certificado de existencia y representación legal de la empresa Comercializadora de la Sabana Ltda.
- ✓ Oficio No. DTSS 1-201700223. (Oficio 0477 del 07 de febrero de 2017) procedente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo -Sucre, sobre vigilancia de la sanción impuesta a los señores IVÁN PALOMINO OTERO y ANA MIGUELINA BLANCO, condenados por sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo dentro del proceso radicado No. 2014-00166 por el delito de concierto para delinquir agravado.
- ✓ Oficio No. DTSSI-201700210 expedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante el cual informó sobre condenas impuestas a MERY AYALA BERTEL, ELIZABETH AYALA, ILDA BERTEL FUENTES, KENDY AYALA, CARMEN VELANDIA y EDWAR AYALA BERTEL y aportó sentencia emitida por el Tribunal Superior de Sincelejo de

fecha 23 de noviembre de 2010, por la cual se condenó a EDWAR AYALA BERTEL por los delitos de lavado de activos, testaferrato y concierto para delinquir agravado.

- ✓ Oficio radicado No. DTSS 1-2017383 del 03 de marzo de 2017, procedente de la Notaría Segunda de Sincelejo, mediante el cual allegan copia de la escritura pública No. 229 del 18 de febrero de 2003 y sus anexos.
- ✓ Oficio No. DTSS 1-201700221 expedido por el Juzgado Primero de Ejecución de por la cual entregó sentencia que estableció sanciones penales contra MERY DEL CARMEN AYALA BERTEL y remitió auto de fecha 20 de septiembre de 2016 y sentencia de fecha 22 de enero de 2015 por la cual condenó a MERY AYALA BERTEL, ELIZABETH AYALA, KENDY AYALA y CARMEN VELANDIA por el delito de lavado de activos. Oficio radicado No. ETSSI-2016 expedido por la Alcaldía de San Onofre donde se remitió a la Unidad resolución no. 001 del 11 de agosto de 2010 por la cual se declaró en desplazamiento forzado la zona rural de San Onofre.
- ✓ Informes de Riesgo N 3. 029-09 A.I., del 30 de noviembre de 2009 y 010-13 A.I. del 2013 y la nota de seguimiento No. 008 de 2011, elaborados por la Defensoría del Pueblo.
- ✓ Oficio No. DTSSI-20] 602371 expedido por la Brigada de Infantería de Marina no 1, sobre hechos de violencia sociopolítica cometidos en el área micro focalizada por resolución no RS 00565 de 2016.
- ✓ Declaración del señor JAIRO BETANCUR ÁLVAREZ, al solicitar la inscripción en el registro de tierras despojadas ante la UAEGRTD (formulario de solicitud ID 86323).
- ✓ Declaración recibida al solicitante JAIRO BETANCUR ÁLVAREZ, de fecha 26 de abril de 2016 la Unidad de Restitución.
- ✓ Oficio SR 01978 del 32 de agosto de 2017, dirigido a la alcaldía municipal de San Onofre, mediante el cual solicita que remitan copia del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio.
- ✓ Copias del proceso penal identificado con ID 60193 procedente de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, con sede en Barranquilla, donde aparece como reclamante el señor Jairo Betancur Álvarez y otros. Remitido mediante oficio radicado en la Unidad DTSS 1-201701099 del 05 de junio de 2017.
- ✓ Documento de Análisis de contexto del municipio de San Onofre con sus soportes respectivos, el cual se | aporta en medio magnético.

2.4.2. PRUEBAS RECEPCIONADAS Y PRACTICADAS EN EL PERÍODO PROBATORIO

- Informe de riesgo No. 034-05 del SAT (fls. 363-369).
- Contestación de la representante judicial de la vinculada señora Mery del Carmen Ayala Bertel, a la solicitud de restitución de tierras de la referencia. (fls. 374-376).
- Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras – ANT (fls.378-384).
- Contestación de la Fiscalía General de la Nación (fl. 402).
- Información del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos Derecho Internacional Humanitario – Vicepresidencia de la República (fls. 404-442).

- Respuesta dada por la Fiscalía Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. (fls. 444-449).
- Información de la Presidencia de la República. (fls. 450-452).
- Respuesta de la Fiscalía General de la Nación. (fls. 453-454).
- Contestación Oficio No. 0165 de la Presidencia de Republica-Minas Antipersonas (MAP). (fl. 455-456).
- Respuesta de la Brigada Infantería de Marina No. 1 al Of. No. 0160.(fl. 457-458).
- Respuesta al Of. No. 0166, emanado de la Inspección Central de Policía de San Onofre. (fls. 459-462).
- Respuesta a la información solicitada al Comandante de la Infantería de Marina No. 14. (f. 463).
- Diligencia de Inspección Judicial realizada al Predio Objeto de Restitución, llevada a cabo en fecha marzo 13 de 2019. (fl. 502-504).
- Información a la respuesta al oficio No. 0165, suscrito por el Comandante Agrupación de Explosivos y Desminado de I.M. (fls. 505-513).
- Contestación de la Unidad Para La atención Integral a las Víctimas (fls 514-528).
- Interrogatorio de Parte rendido por el solicitante señor JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ. (fl. 535-536).
- Testimonio del señor LUIS FERNANDO CUENTAS GARCÍA. (fl. 537-538).
- Testimonio de la señora MARÍA JUDITH JULIO CONTRERAS. (fl. 539-540).
- Informe social del solicitante y anexos (fls. 558-575).
- Certificado de tradición remitido por correo electrónico, por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 29 de noviembre de 2017. (fls. 582-585).
- Oficios procedentes de la DIMAR (Folios 598 y 623 a 634).
- Informes de la ANT (Folios 599 y 613 a 617).
- Certificado de tradición y libertad del predio solicitado en restitución (Folios 600 a 601).
- Documentación relacionada con caja de herramientas (Folios 608 a 612).

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinado el trámite de la referencia encuentra el Despacho que es procedente proferir decisión de fondo, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos indispensables para la formación y desarrollo del proceso, llamados doctrinal y jurisprudencialmente como presupuestos procesales, los cuales son demanda en forma; competencia del juez; capacidad para ser parte o legitimación y capacidad procesal.

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad de la acción consistente en la inscripción de los predios objeto de la misma exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo demás, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente acometer el estudio de fondo del asunto en cuestión, no sin antes realizar algunas precisiones en cuanto a competencia y legitimación en la causa.

3.1.1. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁷, este Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente asunto toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente no fue presentada oposición alguna.

Adicionalmente, el inmueble solicitado en restitución está ubicado en el Corregimiento del Rincón del Mar, municipio de San Onofre, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras y por lo tanto aquí fue presentada la solicitud a través de la UAEGRTD..

3.1.2. Legitimación en la causa

De manera reiterada, la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que se encuentra legitimada en la causa por activa la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y, por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”*⁸

La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo de un concepto de CHIOVENDA, afirmó que *“la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.”*

Pues bien, en la acción de restitución de tierras, conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras, la tienen aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años⁹.

Así mismo, son titulares de la acción de restitución, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso y, cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el

⁷ “Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.” Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I.

⁹ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: *“Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.”*

cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor actuando en representación del señor JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.252.522, persona natural mayor de edad, quien se encuentra legitimado para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditó tener relación jurídica con el predio denominado "LOTE DE TERRENO – CARRERA 4 No. 19 – 03, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-126824, ubicado en el Corregimiento de Rincón del Mar, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre,

Así mismo, conforme lo alegado, el solicitante fue despojado cuando se encontraba trabajando en el año 1995 en Cartagena como administrador de la Finca denominada Púa, estando allí tuvo conocimiento que el predio fue ocupado por Alias CADENA, quien ya había desalojado al señor LUIS SALAIMÁN FAYAD, tomando el inmueble del solicitante para ampliar la gallera que había construido en el predio vecino. Luego, en el año 2003 fue obligado a vender al jefe paramilitar alias CADENA.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en la situación fáctica líneas arriba descrita, corresponde al Despacho decidir si procede amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenando la restitución jurídica y material del predio debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente denominado "LOTE DE TERRENO" – CARRERA 4 No. 19 – 03 Corregimiento Rincón del Mar, San Onofre.

Antes de entrar a resolver el caso de marras, se debe analizar en primer lugar, si el solicitante en efecto ostenta la calidad de víctima, cuál es su relación jurídica con el predio a restituir, y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron dentro del período establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se desarrollaran varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que nos permitan adoptar una decisión en derecho.

3.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las víctimas, implementados luego de largos periodos de violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional, y eventualmente hacia la paz. Según se ha dicho *"no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de*

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se encuentra garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores; acompañar a las víctimas; alcanzar la reconciliación; reparar a las víctimas; impedir la recurrencia de las injusticias; recordar la historia y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatiendo la impunidad y logrando aceptar el pasado¹⁰.

¹⁰ Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, Pág. 22.

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional, manifestó que *“... se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.”*¹¹

Igualmente, en sentencia C-052 de 2012, con ponencia del doctor NILSON PINILLA PINILLA, la Corte Constitucional definió el concepto en comento en los siguientes términos:

“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

En Colombia, las discusiones sobre contenido, alcance y confección de un modelo de Justicia Transicional, han asumido una especial importancia, en virtud de las cuales se han ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997¹², conocida como la *“Ley de Orden Público”*, que contiene diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz.

Así mismo, entre tales medidas se encuentran las de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia, encontrándose además entre las normas inspiradas por la filosofía de la Justicia Transicional, el Régimen de Protección, Asistencia y atención para la Población Desplazada, acogido mediante la Ley 387 de 1997, mediante la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia, así como, la Ley 975 de 2005, conocida como *“Ley de Justicia y Paz”*, que siguió dando forma al modelo de transición en Colombia.

De igual forma, entre las normas producidas bajo ésta lógica, se hallan el Decreto 1290 de 2008, la ley 1424 de 2010, conocida como *“Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica”* o *“Ley de Verdad Histórica”*, y por último, la Ley 1448 de 2011¹³, conocida como *“Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”*, la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia, establece presunciones a favor de las víctimas, contempla la inversión de la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

¹¹ Véanse sentencias C-370 de 2006; C-1199 de 2008 y C-771 de 2011.

¹² Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

¹³ *“Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la única ley en el mundo entero que se aplica en un país que aún atraviesa una situación de conflicto, más allá que se esté en el camino de resolverlo y muchas regiones vivan ya en lo que se podría llamar el inicio de un post-conflicto. En segundo término, la ley colombiana es la única, comparativamente con todas las demás, que contiene la totalidad de las medidas de reparación consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparación integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el propósito de devolver a sus legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se pueda cumplir este objetivo.”* LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, Lo que nunca se supo de la Ley, Juan Fernando Cristo, Editorial Grupo Zeta, pág., 129.

El artículo 8º de la ley 1448 de 2011, define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

“El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.

Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como un gran avance hacia la consecución de la paz.

Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto”.

Por lo demás, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 27 consagra la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Así, señala textualmente la norma en cita que *“...en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber*

de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

Lo anterior, acogiendo el concepto de bloque de constitucionalidad implementado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado por vía jurisprudencial, referido a aquellas normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, empero, han sido integradas por otras vías a la Carta Magna, y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de leyes.

Ahora bien, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- ✓ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.
- ✓ Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el *"Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados"*, celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- ✓ Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng¹⁴, integradas al cuerpo normativo supranacional del bloque de constitucionalidad, a partir del pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-327-01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

Por lo demás, cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de las mismas, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

¹⁴Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

Como las violaciones sistemáticas de derechos humanos no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, pues las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas, generándose desconfianza entre diferentes grupos y frente a las instituciones públicas, pues se hacen más lentas las mejoras en materia de seguridad y desarrollo. Esa situación pone en cuestión el compromiso con el Estado de derecho y, en última instancia, puede conducir a la repetición cíclica de diversos actos de violencia.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Los elementos que componen las políticas de justicia transicional más determinantes son:

- Las acciones penales, sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- Las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos. Esas iniciativas suelen tener un componente material, así como aspectos simbólicos.
- La reforma de instituciones públicas implicadas en los abusos -como son las fuerzas armadas, la policía y los tribunales-, con el fin de dismantelar, con los procedimientos adecuados, la maquinaria estructural de los abusos y evitar tanto la repetición de violaciones de derechos humanos graves como la impunidad.
- Las comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

Los indicados no constituyen un listado cerrado pues cada país va incorporando nuevas medidas. La memorialización, por ejemplo, que se compone de diversas iniciativas destinadas a mantener viva la memoria de las víctimas mediante la creación de museos y monumentos, y otras medidas simbólicas como el cambio de nombre de los espacios públicos, se ha convertido en parte importante de la justicia transicional en la mayoría de los países del mundo.

A pesar de que las medidas de justicia transicional se asientan en sólidos compromisos jurídicos y morales, los medios para satisfacerlas son muy diversos, de modo que no hay una fórmula única para todos los contextos.

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso especial de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados para la justicia ordinaria, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, administrativo y judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los/as Jueces/Juezas del Circuito Especializados/as en Restitución de Tierras y a los/as Magistrados/das

de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados/as en Restitución de Tierras.

La acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojo o abandono forzado y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, ordenando además la formalización de la tenencia cuando se requiera.

3.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Implica una vulneración a normas internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales; así como también la Convención internacional para la protección de todas las personas del desplazamiento forzado (2006), entre otras.

Los Principios Rectores sobre los desplazamientos internos presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos, establecen que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: a). El genocidio. b). El homicidio. c). Las ejecuciones sumarias arbitrarias; y d). Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes...”*¹⁵

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.¹⁶ Dicho drama cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares no desmovilizados y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras¹⁷, entre otros efectos.

En respuesta a esta problemática¹⁸, se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados. Este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en la atención a la población desplazada como sujetos de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de

¹⁵ Véase principio número 10.

¹⁶En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

¹⁷Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojado de manera forzosa, cerca de 6.6 millones de hectáreas, lo que representa el 15.4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

¹⁸ Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 se señaló: “... No hay duda que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales.”

cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.¹⁹

En la aludida reglamentación se define el concepto de “*persona desplazada*”, se le reconoce legalmente como víctima y se especifican sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados “*sujetos sociales*” y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales²⁰.

Frente a la grave afectación al derecho a una vida digna que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable de “*formular las políticas y adoptar las medidas [necesarias] para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia*”²¹

Así, el desplazamiento se convirtió en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado “*un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado*”²²; “*un verdadero estado de emergencia social*”, “*una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas*” y “*un serio peligro para la sociedad política colombiana*”²³ y “*un estado de cosas inconstitucional*”.²⁴

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004, proferida con ponencia del doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un “*estado de cosas inconstitucional*”. En la jurisprudencia en cita se señaló que “*varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión*

¹⁹ En los mismos términos el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

²⁰ Pág. 28, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

²¹ 2. Artículo 3. Ley 387 del 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

²² Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

²³ Sentencias SU-1150 de 2000 M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

²⁴ Sentencia T-025 de 2004 M.P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.” (Subrayado fuera de texto).

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia segregó la garantía de nueve derechos mínimos, así:

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P.).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a la protección (Artículo 13 C.P.).
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el autosostenimiento. (Artículo 16 C.P.).
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.²⁵

Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/nas víctimas del desplazamiento forzado, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

En efecto, entre los años 2002 – 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente:

“Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que éste produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzado es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el mundo... La Ley 387 de 1997 ha sido y seguirá siendo fuente de inspiración del deber

²⁵ Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia".²⁶

En ese orden, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, con posterioridad a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

"...De lo anterior surge que hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta circunstancia ocasionó un retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional..."

Importante es señalar, que debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país, se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a que el Gobierno Nacional creara una política de estabilización dirigida a la reubicación y restitución de tierras para los desplazados, por lo que se presentó al Congreso el proyecto de Ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el Presidente de la República, como la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, en relación con la restitución de tierras, se expidieron los Decretos 4800 y 4829 de 2011.

Por su lado, en el código penal colombiano se tipifican dos tipos penales diferentes en materia de desplazamiento forzado: El artículo 159 *ibídem*, tipifica la *"deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil"* como el que *"con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil"*, y, por su parte, el artículo 180 *ídem*, tipifica el desplazamiento forzado *"como el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia..."*

3.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a *"restablecer o poner algo en el estado que antes tenía"*, es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento

²⁶ Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.²⁷

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los preceptos 2, 3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente, se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como *“Principios Pinheiro”*, cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, en el mencionado instrumento afirma que *“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.”*

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”

Así pues, interesa recordar las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra por parte de los desplazados internos. A este respecto, se encuentra que los Principios 21, 28 y 29 rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, relacionados entre otras materias con (i) el derecho de los desplazados internos a que no sean privados de su propiedad o posesiones y el deber correlativo de lograr su protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales; (ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte; y (iii) la obligación y responsabilidad de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es

²⁷Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

imposible, dichas autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En consonancia con lo anterior, de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido la conexión intrínseca del derecho a la restitución con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, y su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

En el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque retributivo, el cual se entiende “...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto original)

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

En este sentido, la Corte en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) CATALINA BOTERO MARINO, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando que *“las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.”*(Se ha subrayado).

Amén de lo anterior, se ha expresado por la Corte Constitucional, que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo sostuvo nuevamente en sentencia T-085 de 2009, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA RESTREPO, afirmando lo siguiente:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma”²⁸, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica

²⁸ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”

En el caso del desplazamiento forzado interno, igualmente ha sostenido la Corte, que el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997, lo siguiente:

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral 1º, consagra entre otras las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto).

(...)

En el inciso 3º del referido numeral, continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada en los siguientes términos: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

“[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos, de conformidad con las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a la tierra, cabe citar además apartes de la Sentencia de Tutela T-076 de 2011, en donde sobre el tema se dijo que:

“De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna.

En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.”

El deber estatal de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, evidenciándose desde la sentencia T-025 de 2004, que al declarar el “estado de cosas inconstitucional” en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo.

Las órdenes estructurales de protección previstas en la sentencia T-025 de 2004, originaron varias decisiones judiciales posteriores, dirigidas a verificar su cumplimiento, entre ellos se puede mencionar el Auto 008 de 2009, en el que se reconocieron ciertos avances en materia de protección a los derechos de los desplazados, empero, pese a ello se concluyó que el estado de cosas inconstitucional subsistía, particularmente respecto a lo concerniente a los procesos de reubicación y restitución a la tierra por las comunidades desplazadas.

En concordancia a las órdenes dadas en el citado Auto 008 de 2009, se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y al Ministerio de Vivienda, la protección de los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 1152 de 2007, donde se encargó al INCODER²⁹ del manejo de los derechos de la tierra, y pese a que la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, posteriormente se expidió el Decreto 3759 de 2009 que reestructuró el INCODER y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada, y dispuso que para el ámbito rural, ésta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras, así como el reconocimiento de subsidios, con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles,

²⁹ Hoy Agencia Nacional de Tierras

resaltando dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER dirigidas a garantizar el acceso a las tierras, lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

Reseñado el avance jurisprudencial relacionado con el Derecho a la Restitución de Tierras, es preciso hacer mención al marco jurídico-institucional que plantea la Ley 1448 de 2011, encontrando en primera medida, que el artículo 69³⁰, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiéndose por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. De tal manera que, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En la normativa evocada, el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el artículo 25, en donde se establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.”* En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 precitado establece que *“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”* Ello cobra especial relevancia porque la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral.

Por consiguiente, la restitución como tal, constituye un principio de la misma normatividad, evidenciándose el énfasis de la ley en la recuperación de la tierra como el elemento primordial, definitorio y más relevante del proceso, tal como se consagra en los numerales 1º y 2º del artículo 73, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:

- 1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;*
- 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho...”* (Resaltado adrede).

Finalmente, se tiene que, los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstos serán *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*, y por su parte, los procedimientos se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 *ejusdem*.

³⁰Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

A la luz de la normatividad en cita, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

3.6. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Como se ha dicho ya, la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa, social y económica, individual y colectiva, para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima señala en su artículo 3º un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)”.

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º, establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño, y en ese mismo sentido, el artículo 78 *ejusdem*, resalta que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...), que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

3.7 ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO:

- 3.7.1. Contexto de violencia en el Municipio de San Onofre Sucre y, específicamente, el Corregimiento de Rincón del Mar.-

Según se afirma, entre otras, en la publicación “Panorama Actual de Sucre” (http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/sucre.pdf), “la implantación de la guerrilla en Sucre a partir de los años ochenta estuvo liderada, principalmente por el Ejército de Liberación Nacional (ELN), así como por el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), la Coordinadora de Renovación Socialista (CRS) y en menor medida por el Ejército Popular de Liberación (EPL). Estas estructuras habían logrado atraer ciertos sectores sociales y campesinos proclives a la reforma agraria que entraron en contradicción con los terratenientes. El conflicto por la tenencia de la tierra fue debilitado, en gran parte, por la compra de tierras por parte de narcotraficantes a partir de la década de los noventa y la intensificación de la violencia. El vacío que dejó la desmovilización del PRT y la CRS hacia comienzos de los años noventa fue ocupado, poco a poco, por el ELN, que le dio prioridad al movimiento social y, a partir de 1994 por las Farc, que empezaron a desplazar a sus frentes con presencia

tradicional en el bajo Cauca hacia el departamento de Sucre. El ELN logró implementar los frentes Alfredo Gómez Quiñónez y Jaime Bateman Cayón en la Mojana y los Montes de María. A partir de ese mismo año, las Farc ampliaron de manera significativa el número de combatientes del frente 35, expandiendo su presencia sobre el departamento, con especial énfasis en La Mojana, zona que además cuenta con la presencia del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN que a partir del año 2000 fue asimilada por las Farc. El frente 35 se caracterizó principalmente por contar con un gran número de milicianos y sus acciones estuvieron orientadas principalmente hacia la extorsión. Este frente, al mando de alias HUMBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA comprendió dos estructuras: la Compañía ROBINSON JIMÉNEZ, que actuó principalmente en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras, y la Compañía CARMENZA BELTRÁN, cuya influencia se extendió a la subregión de la Sabana, Morroa, Colosó, Ovejas, Toluviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos.

De otro lado, desde los años ochenta, grupos armados creados por el narcotráfico comenzaron a actuar en localidades costeras de Sucre. Basta recordar que la muerte de GONZALO RODRÍGUEZ GACHA, alias El Mexicano, se produjo en diciembre de 1989, como resultado de un operativo de la Policía Nacional desarrollado entre Tolú y Coveñas, que permitió dar de baja al temido narcotraficante. En aquel entonces, la presencia de las autodefensas tuvo la finalidad de amparar las propiedades adquiridas por el narcotráfico y para ello se organizaron en pequeñas estructuras. En cuanto a la identificación de las estrategias desarrolladas por estos grupos, se presentó la dificultad de que, al ser tan fragmentados y autónomos, no se apreció una táctica ofensiva clara, ni asentamientos importantes y mucho menos planes de dominio territorial. Entre 1985 y 1996, se desarrollaron múltiples estructuras que posteriormente harían parte del bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Es a partir de 1997 que estos grupos se presentaron como expresión regional de las AUC, aduciendo que su principal objetivo apuntaba a contener el avance de la guerrilla y arrebatarle sus principales fuentes de financiación. Las características que anteriormente se señalaron permiten entender que las AUC, más que una organización articulada, fueron el resultado de la fusión de grupos con historias muy disímiles, intereses múltiples y en todo caso, fuertemente ligadas al narcotráfico.

La fusión de grupos dio origen en 1997 al frente RITO ANTONIO OCHOA, cuya territorialidad coincide con la del frente Héroes de Montes de María que respondía al mando de DIEGO VECINO y que se desmovilizó hacia mediados de 2005.

El objetivo estratégico del frente liderado por DIEGO VECINO se presentó de manera mucho más clara que en los grupos que lo precedieron, centrándose principalmente en lograr el control del paso por el Canal del Dique y la comunicación entre el río Magdalena y el Golfo de Morrosquillo. Esta estructura adquirió especial protagonismo a partir de 1998, cuando realizaron algunas de las masacres más sangrientas y numerosas que haya presenciado el país. Así mismo, la evidencia disponible demuestra, cómo a partir de 2000 la ofensiva indirecta empleada por esta agrupación ilegal, estaba encaminada a golpear a la guerrilla a través de asesinatos selectivos y masacres, acompañada de una serie de enfrentamientos armados, principalmente contra las Farc. El registro de enfrentamientos desde 2000, muestra su nivel más elevado en 2002. Los municipios donde se produjeron los choques entre las autodefensas y la guerrilla fueron Guaranda, Ovejas, San Onofre, Sincelajo y Sucre.

Específicamente en el municipio donde se ubican el predio objeto de este proceso, según la publicación de Verdad Abierta “La barbarie de ‘Cadena’ en San Onofre”, en San Onofre y sus corregimientos los paramilitares ejercieron como únicas autoridades, sin oposición estatal, y regularon la vida cotidiana de los habitantes a su antojo. Establecieron castigos públicos, imponían trabajos forzados, se apoderaron de las fiestas patronales y hacían valer por las armas privilegios económicos y sociales.

Así, según se refiere, mientras en los municipios ubicados en la Troncal del río Magdalena y en la zona de montaña, los paramilitares, hacían incursiones y cometían masacres, en San Onofre adicionalmente se asentaron y fueron produciendo un orden social regulando la vida cotidiana de los pobladores.

- 3.7.2. Contexto de violencia en el predio objeto de restitución

El predio LOTE DE TERRENO FMI 340-126824, se encuentra ubicado en la carrera 4ª No. 19-03, en el corregimiento de rincón del Mar, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Sucre. Conforme el relato del solicitante el año 1991 que posteriormente le fue despojado por el señor RODRIGO MERCADO PELUFFO, Alias “Cadena”, quien construyó una gallera, invadiendo el fundo y dos predios vecinos más, para poder acondicionar el restaurante EL PEZ DORADO.

Es de resaltar que según lo documentado en la página <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=133>, “...30 de abril del 2000 Rodrigo Mercado Pelufo alias ‘Cadena’, ex jefe paramilitar del Bloque Montes de María, ordenó a sus hombres instalar un retén en la vía que del corregimiento de Palo Alto conduce a la vereda Buenos Aires, en el municipio de San Onofre, Sucre. Un desertor de la guerrilla era el encargado de seleccionar “a quienes tenían cara de guerrillero”, según las palabras de los desmovilizados.

De los automóviles retenidos, los ‘paras’ sacaron a cuatro hombres y los degollaron en la carretera, las víctimas eran campesinos que tenían que pasar por allí para vender sus productos. Durante los hechos, los delincuentes escribieron grafitis amenazantes en las paredes. Por estos hechos salieron desplazadas más de 30 familias del corregimiento.

Según los desmovilizados, ‘Cadena’ instaló el retén porque por allí pasaban los víveres con los que se proveía el grupo guerrillero que delinquía en la zona. Esta masacre fue una más de las decenas perpetradas por el Bloque Montes de María en su lucha por el control de la zona y sus rutas del narcotráfico. ...”

Adicionalmente, conforme el dicho del solicitante y las pruebas aportadas fue justamente “Cadena” quien le invadió el predio solicitado en restitución.

3.7.3. Identificación del predio objeto de Restitución; el Solicitante y su Núcleo Familiar

De acuerdo a los Informes Técnicos Prediales allegados junto con el escrito introductor, el Lote de Terreno solicitado en restitución se encuentra ubicado en el Corregimiento de Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, Departamento de Sucre. La identificación física y jurídica del predio se hará en el cuadro incluido en las siguientes subsecciones, destacándose que no existe duda en cuanto a la relación jurídica del solicitante con el mismo, la que se acredita con el interrogatorio y testimonios rendidos bajo juramento y demás pruebas obrantes en el plenario.

Conforme las probanzas recaudadas, especialmente la resolución mediante la cual se incluyó al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y la constancia de inscripción emanada de la UAEGRTD – Dirección Territorial Córdoba –Oficina Sincelejo, se

concluye que al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono del predio cuya restitución se pretende, el núcleo familiar del solicitante JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ, para la fecha indicada como de abandono del predio objeto de este proceso se encontraba integrado por sus hijos STIBEN BETANCUR VARGAS y MANUELA BETANCUR VARGAS, identificados con sus respectivas cédulas de ciudadanía números 1.036.648.440 Y 1.040.750.786 expedidas en Itagüí y La Estrella.

Ahora, en cuanto a la Identificación Física y Jurídica del predio, se tiene la siguiente

Nombre del Predio	Lote de Terreno
Matrícula Inmobiliaria	340-126824
Área Registral	200 metros cuadrados
Número Catastral	707131300000000290001000000000
Área Catastral	311 metros cuadrados
Área Georreferenciada * Hectáreas + mts ²	217 metros cuadrados
Nombre Titular en Catastro	Francisco Debia
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio	Ocupante

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
156614	1495373,9344	896353,0774	9°4'27,608" N	75°1'12,955" W
100	1495547,0042	896668,1133	9°4'33,267" N	75°1'2,655" W
101	1495690,2143	896936,3133	9°4'37,950" N	75°0'53,886" W
156610	1495787,5184	897099,7675	9°4'41,131" N	75°0'48,542" W
156611	1495591,5038	897266,9721	9°4'34,765" N	75°0'43,051" W
156612	1495419,2466	896962,3040	9°4'29,134" N	75°0'53,012" W
102	1495298,6289	896751,4563	9°4'25,190" N	75°0'59,905" W

A su vez, las colindancias y linderos son las siguientes:

LINDEROS DEL PREDIO	
Para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No 01 en línea recta, siguiendo dirección oriente, hasta llegar al punto No 170211 en una distancia de 20,00 metros, con calle 19 en medio con Ruperto Blanco Blanco.
ORIENTE:	Partiendo del punto No 170211 en línea recta, siguiendo dirección sur, hasta llegar al punto No 02 en una distancia de 12,00 metros, con Andrés Blanco Arrieta.
SUR:	Partiendo del punto No 02 en línea recta, siguiendo dirección occidente, hasta llegar al punto No 170276 en una distancia de 19,50 metros, con Balsillas S.A.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No 170276 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto No 01 en una distancia de 10,00 metros, con carrera 4 en medio playa del Rincón del Mar.

3.7.4. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE.

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...).”

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño y en ese mismo sentido, el artículo 78 de la Ley de Víctimas, dispone como característica principal que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución

las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...), que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es necesario determinar si el solicitante señor JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.252.522 expedida en Caldas, reúne los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para así acceder a la restitución del predio Lote de Terreno – Carrera 4ª No. 19-03 FMI No. 340-126824, ubicado en el corregimiento de Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, específicamente en la porción o lote de terreno descrita en el informe técnico de georreferenciación, encontrando que efectivamente ello se deriva no sólo de los hechos que vienen narrados en la demanda, sino también del interrogatorio de parte y de los testimonios rendidos ante este Despacho, dando cuenta de los hechos que lo victimizaron, a raíz del despojo y abandono del lote, como víctima del conflicto armado en la zona.

Aunado a ello, se deduce la calidad de víctima la narración de hechos realizados por el reclamante a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al diligenciar el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que se anexa a la demanda y de las diferentes certificaciones expedidas por entidades gubernamentales. Adicionalmente tanto en el interrogatorio del solicitante, como en las declaraciones de terceros recepcionados en el plenario y sintetizadas en el acápite “PRUEBAS RECEPCIONADAS Y PRACTICADAS EN EL PERÍODO PROBATORIO” los deponentes fueron coincidentes y coherentes en cuanto a los hechos de violencia acaecidos y al despojo del predio como consecuencia del mismo.

Adicionalmente, tal como se desprende de la medida de protección, ordenada por el Fiscal 25 Especializado UNODES – Montería, de las copias de la denuncia por el delito de hurto agravado - constreñimiento ilegal siendo víctima el solicitante, visibles a folios 53 y 48 a 50, y a folio 59, se encuentra información de la búsqueda selectiva en la base de datos de la del SIJYP la Fiscalía General de la Nación en donde encontraron que las personas relacionadas se encuentran registradas como víctima y/o reportante, encontrándose el nombre del solicitante, demostrándose con lo anterior que ha sido víctima.

Es del caso señalar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional debe dársele plena validez a las declaraciones, bien sea de personas que han presenciado los hechos del desplazamiento o al propio testimonio de la víctima, en la medida en que solo así se materializaría el principio de buena fe frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido. Al respecto, son relevantes varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que destacamos los fallos: T-327 de 2001, T-006 de 2009, T-265 de 2010 y más recientemente, la sentencia T-141 de 2011, la cual señaló:

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así, si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contraponen a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe³¹.

... Respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta Corte ha señalado que la situación de desplazamiento es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un manejo probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra³²”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado en sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.³³

En razón de lo anterior, se encuentra acreditada la calidad de víctima de despojo del solicitante, junto con su núcleo familiar, en primer lugar, por las declaraciones e interrogatorio de parte rendidas ante este Despacho Judicial, las cuales se encuentran amparadas por el principio cumbre del derecho, esto es, la buena fe, cuya aplicación de conformidad a la jurisprudencia emanada de la Alta Corporación Constitucional, invierte la carga probatoria, en segundo lugar, se encuentra señalado que al reclamante le fue ocupado el Lote de Terreno que se encuentra en solicitud, por el grupo armado ilegal de nombre Autodefensas Unidas de Colombia, es decir, se demuestra la materialización del despojo cuando en el libelo demandatorio se refiere a esto, que el señor Rodrigo Mercado Peluffo, instaló en éste una gallera y la acrecentó para implementar un establecimiento de comercio – restaurante en Rincón del mar, despojando al solicitante del predio, formalizándolo mas tarde a través de una compraventa que suscribiera quien es ese

³¹ En este sentido se ha de ver que esta Corporación en sentencia de tutela T-397-09 negó la solicitud de inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada cuando sólo existe el dicho del accionante de su calidad de desplazado y la afirmación de la entidad accionada de que ésta persona no lo es.

³² Sentencia T-397-09 reitera la sentencia T-468-06.

³³ Sentencia C-099 de 2013. M.S. María Victoria Calle Correa.

tiempo era la compañera del comandante de las extintas AUC, MERY AYALA BERTEL, condenada por los delitos de desplazamiento forzado, concierto para delinquir agravado, testaferrato, lavado de activos de conformidad con el oficio No. 0453 de 03-02-17 (DTSS1-201700221), se itera, quedando demostrada sumariamente la calidad de víctima del señor JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ, tomando todo éste escenario como un indicio victimizante al reclamante de restitución .

En declaración rendida por el solicitante en el *sub lite*, manifestó:

“...yo me desplazé en agosto 29 de 2003 de la finca hacienda El Portal porque no aguantaba los paramilitares...ellos allá en la finca metidos a toda hora y ya como ellos eran los que mandaban por allá entonces yo me pusieron la cosa muy crítica y tuve que vender e irme ...Ese lo compre en el 92 en el año 1992 ... se lo compre a un señor JUAN BERRIO que vivía allá, un viejito que vivía en el ranchito era un ranchito que tenía allá en el lote ranchito de palma yo se lo compré en el 92... yo como el ranchito era tan malo yo lo que hice fue sacar el lote entonces allá se estaba metiendo mucho vicioso en el ranchito entonces yo tumbé mejor el rancho para evitar los viciosos como era un ranchito de paja viejo tumbé el ranchito y dejé el lote solo hay encerrado para un porvenir ...esperando a ver que llegara un cliente para venderlo o hacer algo allá construir algo pero al final yo trabajaba en la hacienda el portal cuando eso ... me trasladaron a mi para Cartagena y yo me fui y dejé el lote ...pero como eso todo el mundo en el Rincón sabía que eso era mío ...estuve 11 meses en Cartagena y ... volví al Portal y yo daba poquita vuelta allá ...eso estaba cercado cuando de pronto ya en el 2002 fue que me invitaron a una gallera a mi no me gustan los gallos pero me invitaron ese día y yo fui y a la final vi que la gallera estaba en el mismo lote mío, había una gallera allá en el mismo lote mío y dije no pero este lote es mío y esto que es no CADENAS digo CADENAS bueno yo estuve en la gallera y después... me mandó a decir que cuanto valía el lote y yo le dije vea como usted tiene el lote ya cogido yo estaba entre la espada y la pared aquí ustedes son los que mandan entonces le voy a dar por la misma plata que yo compré el lote yo hace nueve o diez años compre ese lote en 9 millones de pesos yo se lo doy por los mismos 9 millones y dijo no eso es mucha plata eso no vale eso pero como que no vale eso hacen diez años que compré eso y yo di nueve millones de pesos y dijo... los dio usted pero eso no vale esa plata yo le dije aja y cuánto; ... bueno entonces le voy a dar tres millones de pesos y yo le mandó a decir cuándo va a hacerle escritura a la señora y yo no me maltrate así hombre no es que eso no vale más bueno y entonces como en el 2003 en enero del 2003 me mandó a decir que fuera para que le hiciera escritura a la señora MERY yo fui a la notaria a hacerle la escritura a la señora MERY y el me dio dos millones de pesos y me quedó debiendo un millón que después me lo daba y nunca me lo dio nunca me dio el millón de pesos se quedó en dos millón de pesos y ...le hice escritura a la señora MERY ya el cuando eso traslado la gallera pues al rato los días hizo una gallera buena en verrugas y ya alla montó fue un restaurante El Pez Dorado y hay hasta que se metió el teniente COLON y lo sacó ... como en el 2004 o 2005 que lo sacaron a él de allá. ... yo vivía en Rincón yo tenía un pequeño negocio.. cuando a cadenas lo echaron de allá lo sacaron había un señor LUIS PARRA que era el que manejaba el restaurante pero al señor LUIS para también lo perseguía la fiscalía y una vez fueron por él se voló, entonces se apoderó de un señor EDMUNDO JULIO, se apoderó de eso y él fue el que quedócomo dueño. El decía que era el dueño de eso entonces yo no declaraba eso yo no denunciaba porque a mi me daba miedo cuando al final que se perdió CADENA a mi me decían que denunciara y yo no bueno hasta lo último en el 2010 ya yo denuncié y en el 2013 un fiscal de Montería me entregó el lote en agosto de 2013 bueno y me lo entregó un lunes y el rancho ese el hotel ese el restaurante estaba bien conforme lo tenía EDMUNDO JULIO ese y el viernes y que calló un tempestad y yo estaba ahí mismo en El Rincón y yo no vi tempestad ninguna, ellos como que tumbaron el rancho, tumbaron la mitad del rancho porque como ya me lo habían entregado a mi el fiscal y ya el tenía y el mismo fiscal le había dicho a EDMUNDO JULIO que el tenía que desocupar eso porque eso era mío y no quería desocupar entonces para no dejar eso no dejarme el restaurante la construcción que había pues era de paja y un rancho entonces lo tumbaron ... después de que tumbaron el rancho no volvió a molestarme para nada porque yo fui y le puse

denuncia también en la fiscalía ese día y después me llamaron de la fiscalía de san Onofre que pedía contra el señor EDMUNDO JULIO... que voy a pedir un tipo pobre también que si pedía que me reconstruyera el rancho que que cosa pues para que le voy a reconstruir si allá no hay nada .. yo soy como el dueño yo soy el dueño y hay un señor que lo tiene arrendadoESTEBAN ALVARADO...todo el pueblo sabe que eso es mío hay nadie se mete eso nadie dice nada ni nada el señor ESTEBAN tiene unos gallos allá..."

Por su parte, en declaración de testimonio los señores que a continuación se relacionan, destacaron, lo siguiente:

- Testimonio: LUIS FERNANDO CUENTAS GARCIA

"... bueno cuando él adquirió el predio eso él adquirió el lote eso estaba todavía no había nada ... normal después fue cuando el eso lo cogieron ...el señor JAIRO el lote lo cercó con caña brava y lo cercó y quedó todavía el señor que le vendió porque el señor que le vendió murió pero ya vivía ...hasta que CADENA se posicionó del lote ese...ese es un sitio muy estratégico porque queda frente al mar caribe ...él le trajo unas maderas recuerdo yo madera que trajo del Palmar y construyeron un restaurante y una gallera en la parte de abajo ... no se si él tuvo algún ... con don JAIRO, si él vendió eso le pagó algo a don JAIRO eso si no lo conozco pero yo cuando vi fue a CADENA metido cargando madera haciendo una cosa inmensa que hicieron...Ahí funcionó el famoso PEZ DORADO... ese era un restaurante donde ellos llegaban después que venían del Palmar...cocinaban venía un chef hasta el nombre se del chef señor LUIS PARRA también murió ... eso fue alrededor de los años 2001 – 2002 estuvo funcionando ese hasta que el señor coronel COLON los retiró de Rincón que ...esa construcción le voy a ser sincero y le digo esa construcción la desvalijaron los viciosos todo eso se lo llevaron lo partieron todo eso lo dejaron hasta la presente la madera las cosas finas que habían hay todo eso se lo cargaron olla todo se lo llevaron... bueno actualmente en el lote vive un muchacho que se llama ESTEBAN, algo así que lo tienen arrendado el señor Jairo hasta hay eso es lo que puedo comentarles..."

- Testimonio: MARIA JULIO CONTRERAS

"...yo tengo muchos años de estarlo conociendo desde niña estoy conociendo al señor JAIRO ... trabajaba en una finca que se llamaba El Portal en la entrada de Rincón ... por el cementerio . Tenía muchos años de estar trabajando ahí. Ahí tuvo su mujer ... sus hijos y después se desplazó para Rincón y ... como tenía tantos años de estar trabajandoen ese tiempo los lotes eran baratos el compró sus lotes ... ya después escuchó que ... CADENA ... le cogió el lote a JAIRO... construyó enseguida una gallera e hizo un restaurante ... ahí hacían muchos eventos..."

Las declaraciones comentadas, unidas a las demás pruebas aportadas al plenario, evidencian que el solicitante fue despojado del área de terreno del predio reclamado, el cual se ubica en el Corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre (Sucre), concurriendo así, todas las circunstancias fácticas para ser considerados víctimas del conflicto armado interno, por haber sido invadido su predio por las extintas Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, respecto del cual tuvo que celebrar un negocio jurídico que deviene ineficaz.

4.7.4 RELACIÓN JURÍDICA DE LA PARTE SOLICITANTE CON EL PREDIO. -

Este vínculo se refiere a las pruebas de la relación anterior que tenía la reclamante con el predio objeto de restitución, demostrando con ello la titulación³⁴ de la propiedad campesina, la ocupación o la posesión³⁵.

³⁴En general se puede decir que más del 40% de la tierra en Colombia no está formalizada por parte de los campesinos, puesto que no cuentan con derechos adquiridos en calidad de propietarios, al no disponer de escrituras debidamente registradas, siendo tal grado de

En el caso específico el solicitante no aparece como propietario inscrito del predio en litigio, el cual al parecer se encuentra en área de playa marítima (folios 623 a 624), que por tanto sería un bien de uso público inalienables y sometidos al régimen especial determinado en el Decreto 2324 de 1984, no obstante es claro que las probanzas recaudadas evidencian que lo ocupó por varios años y de hecho que acreditó ante la justicia penal tener un vínculo con el mismo, al punto, que le fue entregado en diligencia formal. Es de resaltar que la DIMAR fue vinculada al trámite y guardó silencio durante el término concedido, lo que impide afirmar con certeza cuál es la naturaleza jurídica del predio reclamado.

En este orden, se ordenará la restitución a favor de la víctima, declarando la ineficacia del negocio jurídico celebrado con la señora MERY DEL CARMEN AYALA BERTEL, pero si de las circunstancias descritas, las cuales se dispondrá verificar, se desprende la imposibilidad del traslado de la propiedad o de su goce efectivo, oportunamente se adoptarán las medidas pertinentes.

3.8. RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios prescribe que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*³⁶

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*³⁷. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*³⁸.

informalidad en la relación jurídica del campesino con la tierra, uno de los principales patrones de despojo. Solamente el 21,5% de los campesinos que han sido despojados o han tenido que abandonar forzosamente su tierra cuentan con escritura registrada, es decir, son propietarios según el Código Civil. En cambio, cerca del 70% son meramente poseedores, es decir, tienen una relación informal con la tierra... Por ello, uno de los objetivos esenciales en el proceso de restitución, es avanzar en el proceso de formalización de la tierra, mediante el esclarecimiento de derechos. (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctimas – Universidad Externado de Colombia - Luis Jorge Garay Salamanca, Fernando Vargas Valencia. Pág. 17.)

³⁵ Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2013 M.S. María Victoria Calle Correa señaló: *"... es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo."*

³⁶ Véase artículo 25 de la norma en cita.

³⁷ La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

³⁸ Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión". Bogotá, ICTJ, Unión Europea, DeJusticia. 2009, pp. 31-70.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora³⁹ se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)⁴⁰, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas - desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su derecho y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

4. DECISIÓN

En el *sub judice*, es evidente para este Despacho Judicial, que se encuentra plenamente acreditada en el plenario con las probanzas documentales líneas arriba descritas, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación del predio objeto de restitución y sus alrededores, situación ésta que afectó al solicitante, quien fue despojado del predio en litigio.

Dado lo anterior, en primer lugar, se demostró en la solicitud que el hoy reclamante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para ser catalogados como víctima, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, causando en él no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad; en segundo lugar, se probó la relación jurídica -ocupante- con el predio reclamado, y por último, se acreditó la legitimación por activa para ejercer la presente acción legal.

³⁹ "Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. "Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, parágrafo 450.

⁴⁰ Artículo 73, PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación".

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de despojo de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: *“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*:

En el presente caso, a fin de garantizar a las víctimas su derecho a ser reparadas de manera *“adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*, se les protegerá su derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, en los términos en que fuera solicitado como pretensiones principales en el libelo de la demanda.

Ahora bien, no habiéndose clarificado la calidad de adjudicable del predio, pues si el mismo se encuentra en el área de playa marítima, conforme el artículo 166 del Decreto ley 2324 de 194, es *“... uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo...”*, se realizarán ordenamientos tendientes a garantizar la materialización del derecho protegido.

Además los anteriores ordenamientos, se incluirán órdenes de apoyo interinstitucional a distintas entidades gubernamentales y estatales, incorporando el enfoque de acción sin daño - ASD, mediante el cual se procura evitar los impactos negativos generados por las acciones que buscan mitigar las consecuencias producidas por el conflicto armado. Lo anterior, atendiendo a los principios de enfoque diferencial y por razón del género, concebidos como pilares de la presente acción respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a las tierras⁴¹.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes a que se refiere este proceso.

De otro lado, como se observa que el contrato del representante judicial del solicitante termina el día primero de octubre, se requerirá a la URT para que proceda a la designación de un nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.252.522, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por sus hijos STIBEN BETANCUR VARGAS y MANUELA BETANCUR VARGAS, identificados con sus respectivas cédulas de ciudadanía números 1.036.648.440 Y 1.040.750.786 expedidas en Itagüí y La Estrella respectivamente, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

SEGUNDO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de señor JAIRO DE JESÚS

⁴¹Arts. 114 al 118 de la Ley 1448 de 2011.

BETANCUR ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.252.522, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por sus hijos STIBEN BETANCUR VARGAS y MANUELA BETANCUR VARGAS, identificados con sus respectivas cédulas de ciudadanía números 1.036.648.440 Y 1.040.750.786 expedidas en Itagüí y La Estrella respectivamente. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parte del predio denominado “LOTE DE TERRENO – CARRERA 4 No. 19 – 03 (FMI 340-126824)”, ubicado en el Corregimiento de Rincón del Mar, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante y su grupo familiar ostentan la calidad de Ocupante. En consecuencia, ofíciase a la Alcaldía Municipal de San Onofre (Sucre) y a la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA – DIMAR, para que definan la naturaleza jurídica del predio objeto del proceso y en caso de ser posible su adjudicación y estar dados los requisitos para ello, proceder en consecuencia. En caso de no ser adjudicable el bien, informarlo oportunamente al Despacho para disponer lo pertinente en etapa de posfallo.

TERCERO: APLICAR la presunción contenida en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante JAIRO DE JESUS BETANCUR ÁLVAREZ fue despojado del predio, individualizado e identificado en esta solicitud. En consecuencia, DECLARESE la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor JAIRO DE JESUS BETANCUR ÁLVAREZ y la señora MERY DEL CARMEN AYALA BERTEL, respecto del predio solicitado en restitución protocolizado en la escritura pública No. 016 del 28 de enero de 2003 y la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad, respecto del predio solicitado en restitución.

CUARTO: De ser posible la adjudicabilidad del predio, ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble denominado “LOTE DE TERRENO – CARRERA 4 No. 19 – 03, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-126824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, (Sucre), ubicado en el Corregimiento de Rincón del Mar, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la entrega. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda de conformidad. Igualmente, que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de este proceso, debidamente identificado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre y a la Defensoría del Pueblo, brindar la asesoría requerida para el trámite de las órdenes dadas en los ordinales anteriores.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe técnico predial, anexos a esta solicitud. Ofíciase.

SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás entidades que hacen parte del SNARIV, integrar a la parte beneficiaria y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

OCTAVO: Enviar copia digitalizada del expediente al Centro de Memoria Histórica, para que documente los hechos victimizantes ocurridos en el corregimiento de Rincón del Mar, así como la sistematización de los hechos victimizantes expuestos por las reclamantes.

NOVENTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, de ser el caso aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios, se adeuden a las empresas prestadoras del predio denominado "Lote de Terreno", el cual se identifica e individualiza como se indicó en precedencia, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la ejecutoria de la presente sentencia. Ofíciase.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que estén dadas las condiciones implemente proyecto productivo, brindando la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta la vocación y uso racional del suelo, con el fin de asegurar el restablecimiento económico de la parte solicitante, no obstante, en caso de no ser posible la implementación del mismo por la extensión del terreno, se arriende un predio previa concertación con la reclamante en la jurisdicción del corregimiento de Rincón del Mar.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, vincular al señor JAIRO DE JESÚS BETANCUR ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.252.522, al programa de vivienda rural.

DÉCIMO SEGUNDO: Requiérase a la URT para que proceda a la designación de un nuevo representante judicial del solicitante. Lo anterior, por las razones antes expuestas.

DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión todas las entidades encargadas de hacerla cumplir, ADVIRTIENDO, que, entre los beneficiarios en esta sentencia, se encuentra una mujer, por lo cual, las entidades obligadas a cumplir los impartimientos aquí emitidos, deberán atender lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, si es del caso. Así mismo, por secretaria se expedirán los respectivos oficios identificando física y jurídicamente el predio, y consignando el número de identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA